

San Miguel, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

En los presentes autos, correspondientes a la causa rol 4022-2020 del Segundo Juzgado de Letras de San Bernardo, se trajeron en relación cuatro recursos acumulados, y son los siguientes:

I) N° 185-2022, ingresado con el recurso de apelación subsidiario deducido por la demandada en folio 31 (reiterado en folio 32) contra la resolución de 5 de noviembre de 2021 que niega lugar a una objeción documental.

II) N° 256-2022, ingresado con el recurso de apelación deducido por la demandada en folio 28 del cuaderno de objeción de documentos, en contra de la resolución de 4 de febrero del actual que desestima una objeción de documentos.

III) N° 368-2022, ingresado con los recursos de casación en la forma y apelación interpuestos por la demandada contra la sentencia definitiva de 15 de febrero pasado, que acoge la demanda de precario.

IV) N° 721-2022, ingresado con el recurso de apelación de la parte demandada en contra de la resolución de 28 de abril último, que rechaza su oposición al cumplimiento incidental.

I. En cuanto al recurso de apelación subsidiario del Rol IC N° 185-2022:

Vistos y teniendo, además, presente:

1º) La demandada apela de la resolución que desecha su objeción al documento consistente en “copia autorizada de inscripción de foja 645 vuelta Número 734 del Registro de Hipotecas del año 2009, del Conservador de Bienes Raíces de San Bernardo, del contrato de arrendamiento con opción de compra sobre el inmueble objeto del juicio de autos, suscrito entre la demandada y Bandesarrollo Sociedad de Leasing Inmobiliario S.A.”

La objeción en referencia se basó en la inoponibilidad y falta de integridad y de autenticidad esgrimidas por la demandada, y la resolución del *a quo* la rechaza teniendo en consideración que el documento en mención corresponde a un instrumento público, emanado de un tercero, y se encuentra íntegro en sus partes;

2º) En el recurso, el apelante reclama que la resolución de primer grado omite pronunciarse sobre la inoponibilidad y falsedad o falta de



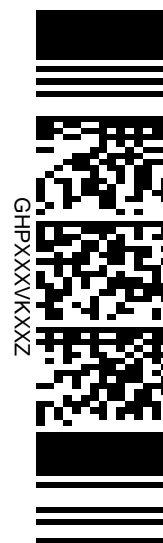
autenticidad del contenido del documento y, al efecto, aduce que la objeción formulada versa sobre el contenido falso del referido documento. Puntualiza que lo objetado es la anotación marginal de la citada inscripción, en la que se da cuenta de una sentencia ejecutoriada de 8 de noviembre de 2018, por tratarse de la actuación de un particular que se atribuyó ilegítimamente la calidad de juez árbitro, en un procedimiento absolutamente nulo y viciado que no está contemplado en la ley y que, además, le es inoponible, porque nunca se le dio conocimiento de la designación del árbitro ni del procedimiento arbitral que se sustanció en el ingreso Rol V-13-2018 del Vigésimo Primer Juzgado Civil de Santiago.

De allí –sostiene- procede la objeción por falta de integridad, por cuanto no puede presumirse la autenticidad del documento, cuyo mérito probatorio exige acreditar la validez del documento que decretó la cancelación del contrato de arrendamiento que habilita a mi representada para habitar la vivienda que le sirve de domicilio. Señala que no consta de dicho documento que el árbitro que ordenó la cancelación del contrato de arrendamiento hubiera sido legalmente investido como tal para resolver las controversias existentes entre las partes, ni que su parte hubiese sido emplazada en el procedimiento;

3º) Como se ve, al cotejar los fundamentos de la objeción por los que se apela con el tenor de la resolución apelada, resulta que al razonar con respecto a la pretendida falta de integridad del documento en cuestión, el tribunal de primera instancia tiene en cuenta su carácter de instrumento público, *o auténtico* conforme a lo dispone el artículo 1699 del Código Civil, razón que conlleva, implícitamente, desechar el alegato de falsedad.

Es del caso resaltar que el documento objetado corresponde a una inscripción –con una subinscripción al margen- que obra en un registro del Conservador de Bienes Raíces respectivo, y cuyos rasgos, como se sabe, lo dotan del efecto de plena prueba en relación con la intervención del funcionario público y el cumplimiento de las solemnidades de rigor, y hace plena fe del hecho de haberse otorgado por las personas y de la manera que en el instrumento se expresa;

4º) El examen de la motivación que sirve de base a esta objeción documental de la demandada, deja en evidencia que sus cuestionamientos se dirigen, en realidad, al mérito probatorio que cabe asignar a aquello que



dio pábulo a la subinscripción que cuestiona. En lo específico, se impugna la regularidad con que se habría tramitado una causa arbitral que, en conformidad con la Ley N° 19.281, terminó por declarar terminado el contrato que daba pie a la demandada para ocupar el inmueble *sub lite*; entremezclando al efecto vicios de nulidad y falta de autenticidad de la sentencia arbitral.

No debe perderse de vista que, tratándose de un instrumento público y sus copias, la objeción documental está encaminada a alegar su falta de integridad –su completitud material- o a discutir su fidelidad o autenticidad – su falsificación-;

5º) De allí, entonces, que no quepa alegar una pretendida falta de integridad del instrumento público acompañado a la presente causa por las razones de las que el articulista se vale, como tampoco su inoponibilidad, pues lo verdaderamente subyacente al planteamiento de la demandada concierne a una de las formas de impugnación de los instrumentos públicos, a saber: por vía de nulidad, pero no de la inscripción conservatoria en sí misma, sino del producto mismo de la causa arbitral del que intenta sustraerse. En efecto, será justamente en un procedimiento que verse sobre la nulidad de dicho fallo, en el que podrán invocarse vicios por causa del funcionario –el árbitro- o por falta de formalidades.

Ciertamente, dicho asunto excede del asunto debatido en la especie y de la acción que el juez de la causa estaba llamado a resolver.

En seguida, en cuanto a la falta de autenticidad o falsificación del instrumento, es útil recordar que el argumento a plantear a propósito de ella está referido a la falta de autorización por el funcionario que el documento indica, o no haber sido otorgado por las partes que expresa, o por haberse alterado sus declaraciones. Sin embargo, según ha quedado expuesto más arriba, no son estas las razones que sirven a la demandada para sustentar su objeción, sino alegaciones destinadas a controvertir la validez de lo actuado en el procedimiento incoado ante la judicatura arbitral;

6º) En las condiciones que se han descrito, esta Corte decidirá la confirmatoria de la resolución en alzada.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la resolución apelada de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, que desestima la



objección de documento planteada el 2 de noviembre de dicho año, en folio 29, por la parte demandada.

Devuélvase.

II. En cuanto al recurso de apelación subsidiario del Rol IC N° 256-2022:

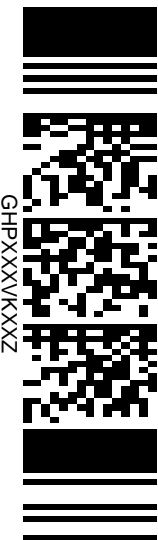
Vistos y teniendo, además, presente:

1º) La demandada se ha alzado en contra de la resolución que rechaza su objeción a los documentos consistentes en la sentencia del juicio arbitral “Bandesarrollo Sociedad de Leasing Inmobiliario con [REDACTED] y el certificado de ejecutoria de 7 de noviembre de 2018, fundada en motivos de inoponibilidad y falta de integridad, basados, a su vez, en que la señora [REDACTED] no fue emplazada o notificada en el procedimiento judicial en que se designó al árbitro señor Oscar Chiu Chay para resolver las controversias surgidas entre Bandesarrollo Sociedad de Leasing Inmobiliario S.A. y la demandada, y sin que conste el título que designó a dicho árbitro, ni la forma en que aceptó el cargo y desarrolló su cometido, como tampoco la calidad de ministro de fe de quien suscribe la certificación sobre la ejecutoriedad de la sentencia arbitral.

Para fundar su objeción, la incidentista rindió prueba documental consistente en piezas de la causa Rol V-13-2018 seguida ante el Vigésimo Primer Juzgado Civil de Santiago y copia del exhorto dirigido al Primer Juzgado Civil de San Bernardo para el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio arbitral que afirma viciado;

2º) En su resolución, la jueza *a quo* considera que la circunstancia de no constarle a quien objeta la exactitud, integridad, autenticidad y veracidad de los documentos, no constituye derechamente una imputación de falsedad o falta integridad, en tanto que el cuestionamiento respecto del valor probatorio respectivo, corresponde a una apreciación de fondo que habrá de analizarse en la oportunidad procesal atinente a ese pronunciamiento;

3º) Para la apelante, en cambio, la prueba que aportó en abono de la objeción permitiría desprender, en su concepto, que el nombramiento del árbitro en referencia solo goza de una apariencia de legitimidad, puesto que se habría efectuado en un procedimiento anómalo, en una tramitación voluntaria –no contenciosa–, sin información ni participación de su parte, ni la citación a una audiencia de nombramiento, y en que el árbitro se notificó de



GHPXXXXVKXXZ

su designación, aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente el mismo día de su nombramiento, sin notificar a los afectados, contraviniendo la prohibición que en ese sentido le impuso la resolución que lo designó;

4º) Ahora bien, de nuevo aquí se presenta la disonancia que se reseñó al fundar la resolución que precede a esta, recaída en el Rol IC N° 185-2022, puesto que el alegato que sustenta la objeción documental se nutre de eventuales irregularidades que afectarían, esta vez, la legalidad y corrección del procedimiento de designación de árbitro incoado con arreglo a la Ley N° 19.281 sobre Arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa, ante el Vigésimo Primer Juzgado Civil de Santiago, cuyo artículo 40, en lo pertinente, dispone “El árbitro será designado por el juez letrado de turno, de entre los inscritos en el Registro a que se refiere el inciso cuarto de este artículo”, y condujo a la sentencia arbitral que derivó en la subinscripción al margen de la inscripción del contrato de arrendamiento, con opción de compra, que suscribiera la demandada.

En efecto, sin perjuicio de las incidencias o acciones por cuerda separada que la demandada estime del caso ejercer, lo cierto es que tales cuestionamientos no admiten ser encauzados en los presentes autos de juicio sumario de simple precario para los efectos de formular declaraciones de inoponibilidad y/o falta de integridad con base en los argumentos formulados por la articulista. Lo antedicho no incide en el valor probatorio que, en definitiva y en tanto instrumentos públicos, se termine por asignar a tal documentación;

5º) Acorde a las motivaciones anotadas en los párrafos que anteceden, esta Corte coincide con la decisión de rechazar la objeción de documentos planteada por la demandada en los términos apuntados en supra 1º).

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la resolución apelada de cuatro de febrero de dos mil veintidós, que desestima la objeción de documento planteada por la demandada el 21 de noviembre de 2020, en folio 2, del cuaderno correspondiente.

Devuélvase.

III. En cuanto al recurso de casación en la forma y apelación del Rol IC N° 368-2022:



Vistos:

Por sentencia de quince de febrero último, se acogió la demanda de precario deducida por Inmobiliaria BVP S.A. en contra de [REDACTED] ordenándose a la demandada restituir el inmueble ubicado en calle Raúl Brañez 2029, conjunto habitacional Las Palmeras III, de dicha comuna, libre de todo ocupante, dentro de tercero día desde que el fallo se encuentre firme y ejecutoriado, bajo apercibimiento de lanzamiento, en caso de contravención.

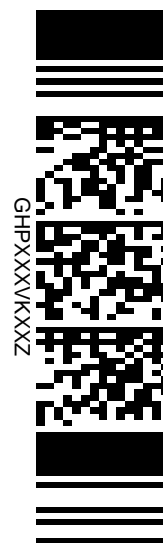
En contra de esa sentencia, la demandada se ha alzado en casación en la forma y apelación.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:**En cuanto al recurso de casación:**

1º) Sostiene la demandada que la sentencia es defectuosa por la causal del N° 5 del artículo 768, en relación a los números 4, 5 y 6 del artículo 170, ambas disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Funda sus afirmaciones señalando, en síntesis, que la jueza de la causa no realizó un análisis y ponderación de la prueba rendida por las partes, como tampoco deslindó la controversia, al no haber dejado constancia de que la demandada insiste en su derecho a permanecer en la vivienda reclamada en virtud del contrato de arrendamiento con opción de compra suscrito en 2009 con el dueño anterior, habiendo impugnado el mérito de lo actuado por un tribunal arbitral del que derivó una sentencia que le puso término, pero cuyos efectos esa litigante desconoce en razón de su ilicitud, por los vicios procesales que indica y de los que acarrea la inoponibilidad con respecto a su parte.

Aduce que el fallo apelado se sustenta en una simple predisposición de la jueza *a quo* acerca de la existencia de una sentencia dictada en juicio arbitral, aparentemente ejecutoriada, la que hace prevalecer sobre la prueba presentada por la demandada, e introduce una contradicción al señalar que esta última no reconoció lo obrado ante el tribunal arbitral, por lo que no podía tenerlo por acreditado sin que mediara el análisis de los hechos y pruebas rendidas por las partes.



Agrega que la sentencia no satisface las exigencias del numeral 5° del citado artículo 170, norma que transcribe, pero sin apoyar mayormente esa aseveración.

Finalmente, arguye que la sentencia tampoco cumple con el requisito del número 6 del artículo 170, por cuanto el fallo se basaría en la mera opinión de la jueza de primera instancia acerca de la inexistencia de un contrato que ligue a las partes y la ausencia de prueba que desvirtúe aquella acompañada por la actora, afirmación que, según quien recurre, es ajena a la verdad, toda vez que la demandante no acreditó que su contraparte –la demandada- ocupe el inmueble *sub lite* por mera tolerancia del dueño, en atención a que no probó la oponibilidad, autenticidad y validez de la sentencia de un juez árbitro, que la recurrente califica de “aparente” y que – sostiene- se vería refrendado con los documentos que presentó, pero que el tribunal no ponderó.

Sobre el perjuicio que se seguiría para la demandada con el vicio formal que plantea, la recurrente dice que fue por causa del mismo que la demanda fue acogida, en lugar de haberse rechazado, con costas, luego de que su parte probara que el nombramiento del árbitro que pretendió resolver el contrato de arrendamiento con opción de compra que justifica la tenencia del inmueble por su parte, fue un procedimiento privado, secreto e inoponible para los demandados, ninguno de quienes fue emplazado o informado acerca de dicha designación, emergida, además, en un procedimiento irregular;

2º) El artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil dispone: “El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: 5a. En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170” y, por su parte, los numerales 4º, 5º y 6º de esta última disposición preceptúan: “Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán: (...) 4º. Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia; 5º. La enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; y 6º. La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en



el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas”;

3º) Al revisar la sentencia impugnada, se advierte que la jueza de primer grado hace expresa alusión a la defensa levantada por la demandada, en cuanto a ocupar la propiedad materia de la causa en virtud de un contrato de arrendamiento con opción de compra, inscrito en los registros pertinentes del Conservador de Bienes Raíces respectivo, celebrado en 2009 con el antecesor en el dominio de la demandante, a quien asigna el deber de respetarlo. Del mismo modo, también se observa que, más adelante –a partir del motivo sexto-, el fallo razona en torno a la existencia del juicio arbitral del que surgió la sentencia que resolvió el aludido arrendamiento de 2009, y se fija en que la demandada no desconoce que aquel se sustanció, sino que cuestiona que su secuela, materializada en la sentencia, el atestado del ministro de fe que ratifica su firmeza y su registro, le son inoponibles, carecen de integridad y adolecen de falsedad por vicios en el procedimiento arbitral.

Seguidamente, la sentenciadora considera que la defensa de la demandada no es propia de ser enarbolada en esta causa, circunstancia que redundaría en que no tiene mérito suficiente para restar fuerza probatoria a tales documentos emanados de la causa seguida ante el árbitro mixto, por tratarse de instrumentos públicos, con efecto de cosa juzgada.

Una vez sentado lo anterior, el fallo discurre en el examen de los presupuestos de la figura del precario contemplada en el artículo 2195 del Código Civil, y los tiene por comprobados, con arreglo a la asignación del *onus probandi* que hace conforme al artículo 1698 del mismo cuerpo legal, razón por la que culmina en el acogimiento de la demanda;

4º) A la luz de esas consideraciones en las que se endereza la sentencia impugnada, no es posible concordar con el recurrente en cuanto a la efectividad de haberse producido el vicio que sostiene su postulado de invalidación, puesto que el fallo aparece directamente abocado al asunto debatido: la concurrencia en la especie, o no, del constructo del precario, habiendo hecho referencia al argumento basal de inoponibilidad planteado por la demandada para refutar el presupuesto de la ignorancia o mera tolerancia del dueño con respecto a la ocupación del bien raíz por el demandado, y hermanada con ello, la existencia del título de este último para



mantenerse en la ocupación, con el consiguiente deber del propietario de respetarlo.

Ciertamente, la motivación de la jueza del grado para descartar la pertinencia de hacer lugar en este litigio al planteamiento de inoponibilidad de la demandada –invocada a manera de excepción de fondo, por la vía de atacar por falsedad y falta de integridad la prueba instrumental de su contraria con el mérito de la propia, obtenida de la sustanciación de una causa diversa- no admite ser catalogada como el defecto que se postula, no solo porque el tribunal no lo pasa por alto, sino que lo considera, y arriba a decidir puntualmente el asunto controvertido con apego a la preceptiva que lo rige.

Dicho con otras palabras, que el tribunal del fondo no se adentrase en el análisis y valoración específica de las probanzas que el recurrente de casación pormenoriza en su libelo, no puede ser entendido como un desacato al deber de fundamentación de la sentencia, precisamente, porque el *a quo* consideró que la tesis de la defensa que daba sentido a esa prueba no cabía ser abordada en la presente causa;

5º) Que, por consiguiente, no ha quedado constatado el motivo de nulidad promovido por quien recurre, puesto que la sentencia de la instancia cumple suficientemente con el deber de fundamentación, en los hechos y en el derecho, así como de emitir el pronunciamiento de rigor sobre “la cuestión que debía fallarse”, en los términos del Auto Acordado de 30 de septiembre de 1920 de la Excma. Corte Suprema sobre la forma de las sentencias, vale decir, cumpliendo con sentar las consideraciones fácticas que son su fundamento para hacer lugar a la demanda de precario, en las que explícitamente se distinguen los hechos reconocidos por las partes –en lo que al recurso interesa: que la causa arbitral y el procedimiento de nominación que la precedió se verificaron en la realidad y se plasman en instrumentos públicos, con el valor que les asigna la ley; en tanto que los vicios que afectarían la legalidad de los mismos y podrían llevar a su declaración de inexistencia o nulidad son propios de ser ventilados un pleito separado- y los hechos debatidos, esto es, la existencia de algún título vigente que habilite a la demandada para ocupar el inmueble de la litis, premisa esta última que el fallo descarta con base en el valor de plena fe, o



plena prueba, de los documentos públicos fundantes de la demanda, esto es que por sí solos bastan para acreditar el o los hechos a que se refieren;

6º) Resta resaltar, por último, que la nulidad, como sanción de carácter procesal, es de *ultima ratio* y, en esta medida, para estar frente a un acto susceptible de ser anulado no basta con que exista un vicio, tampoco es suficiente que tal vicio haya significado un perjuicio para alguna de las partes, sino que es necesario, además, que el ordenamiento no provea otra salida distinta de la invalidación. Tal es el sentido de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, al exigir la existencia “de un perjuicio reparable solo por la declaración de la nulidad”.

Así, dado que en la especie, junto con el arbitrio de casación, se ha interpuesto apelación, decae la procedencia de la nulidad que se pide por medio del primero, al contarse con este último que de igual modo se apoya en los vicios denunciados y podrá servir para corregirlos, en caso de ser efectivos;

7º) Según lo que ha sido expresado, el arbitrio de casación, por fuerza, deberá ser desestimado;

En cuanto al recurso de apelación:

Se reproduce la sentencia apelada, con la siguiente modificación:

En la denominación de sus considerandos, se corrige la numeración a partir del “Noveno”, el que pasa a ser “Octavo”, y los dos subsecuentes “Noveno” y “Décimo”, respectivamente.

Y teniendo, además, presente:

8º) Que, al analizar los razonamientos que componen la base por la que viene acogida la demanda, ellos evidencian que la jueza de primer grado se ciñó al debate promovido por las partes, para identificar en el mérito de la causa los presupuestos del precario en que estriba la pretensión de restitución del inmueble *sub lite* a su actual dueño;

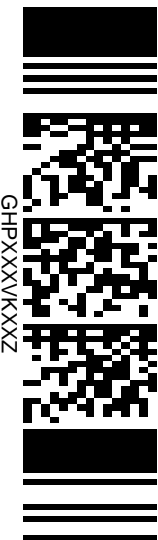
9º) Por otra parte, los vicios que la demandada alega con respecto a la tramitación de la causa arbitral en la que se arribó a un fallo que declaró la resolución del contrato de arrendamiento con opción de compra que su parte había celebrado en 2009 con quien precedió en el dominio al actor, efectivamente, radica en cuestionamientos que no son susceptibles de ser dilucidados en estos autos, en la medida que existe prueba documental conformada por instrumentos públicos que dan cuenta de la efectividad de



haberse dictado una sentencia arbitral en el marco del procedimiento estatuido en la Ley N° 19.281, su ejecutoriedad, la subinscripción de la misma al margen de la inscripción del referido contrato, y el título de dominio de la demandante; a lo que cabe añadir que en estrados el abogado de la demandada señaló que su parte tuvo noticia de la aludida tramitación arbitral, que incidentó de nulidad en relación con ella, sin que esta hubiese prosperado;

10º) Según lo anotado en los párrafos que anteceden, al buscar en el presente caso los elementos del precario, se constata que, para acreditar su dominio, la demandante acompañó la inscripción de dominio vigente a su nombre y la demás documental señalada en el considerando tercero del fallo en alzada, cuyo mérito sirve para acreditar la propiedad de esa litigante sobre el inmueble cuya restitución pide. Asimismo, acompañó una copia autorizada de la inscripción conservatoria respectiva que da cuenta del arrendamiento con opción de compra del mismo bien raíz celebrado por la demandada con Banderarrollo Sociedad Leasing Inmobiliario S.A., en la que aparece una subinscripción al margen con la cancelación de aquella, por vía de una sentencia ejecutoriada, de 8 de noviembre de 2018, que decidió la resolución del aludido contrato. Esta instrumental lleva a desestimar que la demandada cuente con un título actual que redunde en que la actora se encuentre jurídicamente obligada a respetarlo; contexto que, a su vez, importa que la ocupación del inmueble por la demandada –hecho pacífico– solo queda ser atribuida a la mera tolerancia o ignorancia de su dueño;

11º) Tal como se ha consignado al tratar recursos precedentes de estos autos acumulados, la demandada asiló su defensa y el derecho a ocupar el inmueble en mención en la pervivencia que, en su opinión, habría de hacer regir con respecto al contrato de arrendamiento con opción de compra que celebró en 2009, insistiendo en que todo lo actuado para ponerle término mediante una tramitación iniciada ante el Vigésimo Primer Juzgado Civil de Santiago en autos Rol V-13-2018 y seguida luego ante la judicatura arbitral preceptuada en la Ley N° 19.281, carece de valor por los vicios que acusa, persiguiendo que sean materia de la presente litis. Lo pretendido por la demandada requeriría que en el marco de este juicio sumario de precario se abordara esa denuncia de ilicitud, haciéndola formar parte del asunto controvertido, en circunstancias que atañe a una persona que no ha sido



parte y concierne a una tramitación en la que, sin perjuicio de otras acciones declarativas, era posible ventilarla.

Lo antedicho deja de manifiesto que una controversia en esos términos excede la discusión planteada en el ámbito de la acción de precario ejercida y la pretensión aquí presentada en razón de esta, y cuyos presupuestos resultaron demostrados;

12º) Es en razón de lo apuntado en el motivo inmediatamente anterior que la prueba documental acompañada por la apelante en segunda instancia, en folios 41 y 51, consistente en: a) EBook de la causa Rol V-13-2018 del Vigésimo Primer Juzgado Civil de Santiago; y b) EBook de la causa Rol V-2-2019 del mismo tribunal, no es idónea para contrarrestar los fundamentos que han redundado en el acogimiento de la demanda, puesto que está encaminada a sustentar una tesis de defensa que, como se ha visto, no es propia de los contornos de esta contienda, razón que hace inconducente abocarse a su análisis particular.

Y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 2195, 1698, 1699 y 1700 del Código Civil; y artículos 186 y siguientes, 766 y 768, todos del Código de Procedimiento Civil, se decide que:

I.- Se rechaza el recurso de casación en la forma interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de quince de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras de San Bernardo en causa Rol N° 4022-2020.

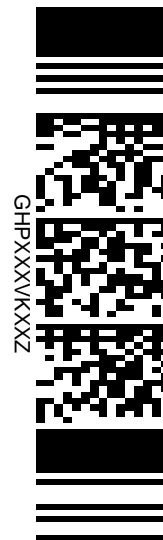
II.- Se confirma la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase.

IV. En cuanto al recurso de apelación del Rol IC N° 721-2022:

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, teniendo presente que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 del Código de Procedimiento Civil, la oposición al cumplimiento incidental por parte del litigante vencido está subordinada al acotado ámbito de las excepciones que taxativamente esa norma prevé, ninguna de las cuales condice con lo argumentado por la demandada de autos, razón por la que es apropiado el fundamento proporcionado en ese sentido por la jueza *a quo* para desestimarla, y con lo preceptuado en los artículos 186 y siguientes del citado ordenamiento, **se confirma** la resolución apelada de veintiocho de abril de dos mil veintidós



que rechaza lo solicitado por la aludida litigante en su presentación de 26 de ese mismo mes, en folio 4 del cuaderno respectivo.

Devuélvase.

Redacción de la ministra Alejandra Pizarro.

N° 185-2022 Civil (Acum. 256-2022, 368-2022 y 721-2022).-

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora M. Alejandra Pizarro Soto y señora Carmen Gloria Escanilla Pérez y Abogado Integrante señor Roberto von Bennewitz Álvarez.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Alejandra Pizarro S., Carmen Gloria Escanilla P. y Abogado Integrante Roberto Von Bennewitz A. San Miguel, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veintitrés de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>